



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06184-2006-PA/TC
SANTA
ADRIANO OSWALDO HERRERA
HERRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chimbote, a los 20 días del mes de noviembre de 2006 (v/c 21 de julio de 2006), la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adriano Oswaldo Herrera Herrera contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, su fecha 27 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2004 el demandante interpone recurso de agravio constitucional, solicitando que se declare inaplicable la Resolución 31136-2004-ONP/DC/DL19990, de 4 de mayo de 2004, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución reconociéndole los 9 años y 10 meses de aportaciones que fueron considerados no acreditados, y se le abonen los reintegros, devengados e intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, alegando que los aportes del actor perdieron validez por haber caducado, toda vez que el demandante dejó de aportar durante más de la tercera parte y más de la mitad del periodo aportado, incumpliendo las leyes 8433 y 13640, respectivamente. Agrega que a esa fecha no resultaba necesaria la declaración de la caducidad mediante resolución administrativa.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 26 de agosto de 2005, declara fundada en parte la demanda por considerar que en autos no existe evidencia de que la demandada haya efectuado la verificación, liquidación y fiscalización de los derechos pensionarios del actor, ni que haya cuestionado los certificados de trabajo ni la hoja de liquidación presentados por el demandante. Asimismo, arguye que los certificados acreditan nueve años de aportaciones al Sistema.

La recurrida, revocando la apelada declara infundada la demanda por considerar que la documentación presentada por el demandante no produce certeza ni convicción para amparar la pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal determinó el contenido esencial del derecho a la pensión. En el fundamento 37.b de la citada sentencia, quedó señalado que las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión forman parte del contenido esencial directamente protegido por el mencionado derecho, y que si, alcanzada la contingencia determinada por ley, la pensión es denegada, la persona afectada puede solicitar la tutela de su derecho acudiendo al amparo.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación previo reconocimiento de sus 9 años y 10 meses de aportaciones. Consecuentemente, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 42 y 48 del Decreto Ley 19990 constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. De esta manera se encuentra establecido que tienen derecho a pensión de jubilación reducida quienes i) cuenten 60 años de edad (en caso de hombres), y ii) acrediten entre 5 y 15 años de aportaciones.
4. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

4.1 Copia de su Documento Nacional de Identidad (f. 1), donde consta que nació el 1 de marzo de 1932; por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión el 1 de marzo de 1997.

4.2 Copia de la Resolución 31136-2004-ONP/DC/DL19990 (f. 2) y el Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 3), de los que se desprende que

(a) No se han reconocido aportaciones;

(b) Se ha desconocido la validez de las aportaciones de 1962 a 1967 y de 1974 a 1978, en aplicación de los artículos 23 de la Ley 8433 y 95 del Decreto Supremo 013-61-TR.

4.3 Copia del Certificado de Trabajo expedido por el empleador Pesquera Paracas S.A. (f.4) con el que acredita sus labores desde el 23 de febrero de 1962 hasta el 12 de octubre de 1967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4 Copia del Certificado de Trabajo expedido por el empleador SIMA (f. 5), el 22 de marzo de 2004, con el que acredita sus labores desde el 10 de abril de 1974 hasta el 30 de junio de 1978.

5. Como es de verse de los puntos 2 y 3 del fundamento precedente, el demandante ha presentado certificados de trabajo que acreditan 9 años, 11 meses y 4 días de aportaciones.

Al respecto, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que *“Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”*, y que *“Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”*. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas, por lo que los periodos considerados como no acreditados deben ser reconocidos.

6. Por consiguiente, de conformidad con los requisitos mencionados en el fundamento 3, *supra*, el demandante ha acreditado el mínimo de aportaciones requeridas, por lo que tiene acceso a la pensión de jubilación reducida.
7. En consecuencia, al haber desconocido la validez de sus aportes, la demandada ha violado los derechos constitucionales previstos en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, por lo que debe estimarse la demanda.
8. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil. Y de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.
9. En cuanto a los devengados, estos deberán ser abonados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir hasta doce meses antes de la presentación de la solicitud.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06184-2006-PA/TC
SANTA
ADRIANO OSWALDO HERRERA
HERRERA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la resolución 31136-2004-ONP/DC/DL1990.
2. Ordenar que la demandada expida nueva resolución de conformidad con el Decreto Ley 19990, de acuerdo con los fundamentos de la presente.

**GARCÍA TOMA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)